



Resolución 165/2018, de 14 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0095/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- XXX dirigió al Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León una petición, fechada el 24 de marzo de 2018, en cuyo “solicito” se pedía lo siguiente:

“1) Información pericial emitida por la guardería sobre daños de lobos en la comarca de Merindades Oeste y en concreto en esa zona, así como las resoluciones, en tiempo y forma, por las que se autorizan medidas derivadas de estos hechos (autorización de una batida fuera del periodo hábil de caza) (...).

2) Información al respecto de si existe alguna otra autorización de caza para otras fechas y encaje de todas estas medidas en el Plan de Gestión del lobo en Castilla y León”.

La zona concreta referida en la petición es el entorno de la localidad de Munilla, Valle de Valdebezana, comarca de Merindades Oeste (Burgos).

Segundo.- Con fecha 8 de mayo de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida esta reclamación y una vez subsanadas las deficiencias observadas inicialmente en la misma, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando a este centro directivo que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 5 de septiembre, se ha recibido la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que no se tenía constancia de la recepción de la solicitud de acceso a la información pública señalada en el antecedente primero hasta el momento en que esta Comisión de Transparencia puso de manifiesto la presentación de la reclamación señalada (6 de julio de 2018). Se añade que, entonces, se procedió a la apertura correspondiente del expediente AIP/017/2018, que ha sido resuelto mediante Orden de 29 de agosto de 2018, de la que obra una copia en esta Comisión. En la parte dispositiva de esta Orden se resuelve lo siguiente:



“ESTIMAR la solicitud presentada por XXX informando que con posterioridad a la finalización del período hábil de caza de lobo, en la pasada temporada cinegética, en el mismo coto de caza, se autorizó un control de lobo en aguardo entre el 28 de mayo de 2018 y el 30 de junio de 2018, y concediendo el acceso a la información pública existente, el cual se hará efectivo mediante la puesta a disposición del solicitante, en el momento de la notificación de la presente Resolución, de la siguiente documentación:

- *Resolución de fecha 21 de marzo de 2018 de la Dirección General del Medio Natural por la que se autoriza el control poblacional por daños de lobo en montería en período no hábil en el coto de caza BU-10915.*
- *Informes de fecha 1, 2 y 5 de marzo de 2018 sobre daños a la ganadería por lobo en Consontes, San Martín del Rojo y Munilla”.*

También se ha remitido a esta Comisión una copia del escrito de notificación al solicitante de la citada Orden y de la documentación puesta a disposición del mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de

Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y lo hizo en el ejercicio de la misma representación, que ha sido debidamente acreditada ante esta Comisión.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden de 29 de agosto de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

A través de esta Orden se ha estimado aquella solicitud y se ha puesto a disposición del solicitante una copia de la Resolución de fecha 21 de marzo de 2018 de la Dirección General del Medio Natural por la que se autoriza el control poblacional por daños de lobo en montería en período no hábil en el coto de caza BU-10915; y de los informes de fechas 1, 2 y 5 de marzo de 2018 sobre daños a la ganadería por lobo en Consontes, San Martín del Rojo y Munilla.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.



En todo caso, no ha quedado acreditado el registro de entrada en la Administración autonómica de la solicitud de información en cuestión, alegando la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no haber tenido conocimiento de su presentación hasta que se dio traslado de la misma por esta Comisión con motivo de la tramitación de la presente reclamación.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde